

DISPOSICION FINAL

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, dará nueva redacción al artículo 1.º de esta Ley para ajustar su contenido al texto constitucional e incorporar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los incisos B), C), D), y E) del apartado 2 del artículo 64 de la vigente Ley de Prensa; el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 1.048/1977, de 13 de mayo, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley («B. O. de las Cortes Españolas», número 59, de 11 de febrero de 1978).

7. PROYECTO DE LEY SOBRE DESPENALIZACION DEL ADULTERIO Y DEL AMANCEBAMIENTO

El texto remitido por el Congreso mantiene el adulterio como causa de indignidad y de desheredación. La diferencia esencial—obvia para los señores Senadores— es que las primeras no necesitan de expresión testamentaria para surtir efecto, mientras que las segundas precisan de la declaración expresa del testador. La amplitud de su ámbito operativo es, por consiguiente, distinta.

La Ponencia estima que, luego de la despenalización del adulterio declarada en el artículo 1.º y de acuerdo con la fundamentación aducida en las enmiendas números 1, 2, 3 y 6, su trascendencia en el sistema sucesorio debe quedar reducida al segundo de aquellos aspectos—causa de la desheredación—con una fórmula que, tras eliminar del artículo 756 el actual número 5.º y las referencias que al mismo se hacen en los 758, 852, 853 y 854, incorpora al 852 un nuevo párrafo con la declaración pertinente. Al hilo de esta reforma se corrigen deficiencias técnicas de los propios preceptos, que reiteran, con referencia a los supuestos específicos que contemplan, las justas causas de desheredación previstas con carácter general por el artículo 852. La no mención en los artículos 853 y siguientes de los supuestos de desheredación coincidentes con los de indignidad del artículo 756 no debe entenderse como derogación de dichas causas de indignidad, que siguen siéndolo de desheredación por aplicación del artículo 852. Se intenta, simplemente, de purgar al Código Civil de una redundancia, puesta de manifiesto por la doctrina científica.

Finalmente, se incorpora al texto un artículo 3.º, nuevo, propuesto en la

enmienda número 4, destinado a privar de efectos a ciertos contratos celebrados bajo la amenaza de ejercitar la acción penal por adulterio, y cuyas consecuencias perduran.

En consecuencia de lo expuesto, la Ponencia propone que el proyecto quede redactado como sigue:

Artículo 1.º Se suprime la rúbrica del capítulo VI del título IX del Código Penal y se derogan los artículos 449 a 452 que integran el referido capítulo. Asimismo se deroga el último párrafo del artículo 443 del Código Penal.

Art. 2.º Los artículos 84, 109, 756, 758, 852, 853, 854 y 855 del Código Civil se modifican en la forma que a continuación se indica:

1. Se deroga el número 7 y se traslada a su lugar el texto del número 8 del artículo 84.

2. El artículo 109 quedará redactado en la siguiente forma: «El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad».

3. Los artículos 756, 758, 852, 853, 854 y 855 quedarán redactados como sigue:

«Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeran a sus hijas o atentaran a su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º, a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º.

Asimismo es causa justa para la desheredación haber cometido adulterio con el cónyuge del causante.